

Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que decreta terminación por desistimiento tácito No. 2014-00212 DE INVERSIONES VAR CAL S.A.S Contra SAUL RAMIREZ GARZON

Heidy Robles <heidyroblesabogada@gmail.com>

Mié 06/09/2023 15:35

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (601 KB)

SAUL RAMIREZ AUTO QUE DECRERTA DESISTIMIENTO TACITO.pdf;

--

Cordialmente,

*HEIDY CONSTANZA ROBLES CÁRDENAS
ABOGADA CONCILIADORA
ROBLES CÁRDENAS ABOGADOS
MOVIL: (57) 3134895404*

Señores:

JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA
CUNDINAMARCA

: *Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que decreta terminación por desistimiento tácito No. 2014-00212 DE **INVERSIONES VAR CAL S.A.S** Contra **SAUL RAMIREZ GARZON***

Cordial saludo Señor Juez,

Estando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que decreta terminación por desistimiento tácito con fecha 31 de agosto de 2023 y notificado por estado del 01 de septiembre de 2023.

Son fundamentos del presente ejercicio del derecho del demandante:

*Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, “(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, **esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia**”. En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial.*

*Ahora para el caso que nos ocupa, su señoría al hacer un análisis juicioso y ponderado del proceso de la referencia se puede observar que el mismo **no cumple con los presupuestos procesales** decretar la figura de terminación por desistimiento tácito, toda vez que dentro del mismo se encuentra pendiente el remate del predio que se encuentra debidamente embargado y secuestrado por su despacho, para lo cual su señoría la parte demandante ha presentado a su despacho solicitud de que se ordene oficiar a la entidad competente a efectos de poder determinar los avalúos de los correspondientes predios, solicitud que fue negada mediante auto de fecha **27 de abril de***

Ejecutivo

Bogotá D.C.: Carrera 10 No 16 – 18 oficina 806
Cel: 3134895404 e-mail heidyroblesabogada@gmail.com

Abogados, Conciliadores

2023, ahora bien si hacemos análisis serio del Art 317 del Código General del Proceso, para el caso que nos ocupa no se puede aplicar la figura de desistimiento tácito ya el presente proceso tiene sentencia a favor de la entidad demandante, liquidación de crédito y costas procesales debidamente aprobadas, el término de aplicación de desistimiento tácito operaría si dentro de los últimos dos años el presente proceso no tuviese algún movimiento de parte de la parte demandante, para lo cual no es cierto toda vez que el mismo tuvo un actuación el día 27 de abril de 2023, y no han pasado más de dos años sin movimiento del mismo.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

(...)” (Subraya la Sala).

11.- Conforme lo anterior, se tiene que, en tratándose de procesos ejecutivos, el desistimiento tácito opera cuando con posterioridad a la sentencia u orden de proseguir

Abogados, Conciliadores

la ejecución, el expediente permanece inactivo en Secretaría por el término de dos (2) años. De dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, salvo que, de oficio o por petición de la parte interesada se promueva alguna actuación.

12.- El *a quo* decretó el desistimiento tácito porque el proceso permaneció inactivo en Secretaría por término superior a dos (2) años.

13.- En criterio de la Sala, existen suficientes fundamentos relevantes para abstenerse de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Por lo que, se revocará la decisión apelada. No puede pasarse desapercibido que, *i*) la aplicación de la figura debe observar las condiciones de cada caso, de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, *ii*) con la demanda ejecutiva se persigue el reembolso de unos dineros de carácter público que hacen parte del erario, y *iii*) en el término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, la parte interesada promovió una actuación procesal -*actualización de la liquidación del crédito*-.

14.- Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal

sentido, “(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia”¹.

15.- En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial. Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha insistido que la aplicación del desistimiento tácito no puede ser rigurosa e inflexible:

“(...) ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. (...) se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial *i*) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; *ii*) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias

Abogados, Conciliadores

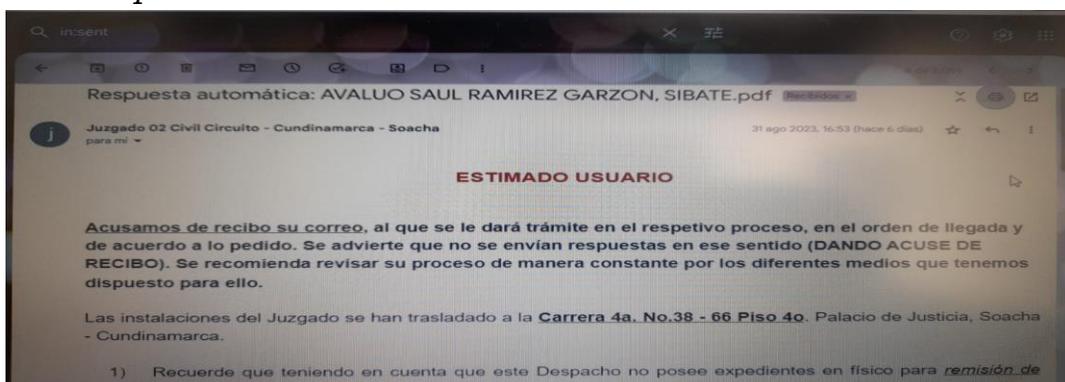
del caso concreto y descuidandola aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”².

*Señoría no ha sido negligencia de la parte demandante de no llevar a cabo cada una de las etapas procesales dentro del proceso que nos ocupa, toda vez que claramente es un proceso que ya tiene orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 09 de junio de 2016, ahora bien, el artículo 317 del código general del proceso en su numeral (b) dice que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”, tiempo el cual el proceso si ha tenido movimiento. Siendo la última de fecha **27 de abril de 2023, donde se me reconoció personería y se me negó solicitud de oficiar al Instituto geográfico Agustín Codazy y/o oficina de catastro a efectos de determinar el avalúo dl predio del año 2023.***

Señoría no ha sido negligencia de la parte demandante de no llevar a cabo cada una de las etapas procesales dentro del proceso que nos ocupa, toda vez que

- 1. Cada vez que se pretende llevar a cabo la diligencia de remate la parte demandada interpone cualquier recurso para que la misma se postergue lo podemos evidenciar en actuación de 03 de diciembre de 2018, en traslado del 22 de abril de 2022.*
- 2. Ya posterior a ello se fija nueva fecha de remate para el 04 de octubre de 2022 donde me informa el representante legal de la entidad demandante nuevamente el aquí demandado mediante apoderado presenta objeción a fin de entorpecer la diligencia de remate.*
- 3. De ahí se ha solicitado también de su colaboración para oficiar a las entidades administrativas y obtener el avalúo del año 2023 lo cual no ha sido posible*

*Ahora bien, su señoría el **día 31 de agosto de 2023**, fue radicado a su despacho el correspondiente avalúo del año 2023, sin que su despacho se hubiese pronunciado del mismo*



Ejecutivo

Bogotá D.C.: Carrera 10 No 16 – 18 oficina 806
Cel: 3134895404 e-mail heidyroblesabogada@gmail.com

Abogados, Conciliadores

Por tal motivo comedidamente le solicito a su señoría que revoque su más reciente auto, y se pueda correr traslado del avalúo que se radico ante su despacho el día 31 de agosto de 2023 del predio que se encuentra debidamente embargado y secuestrado por su despacho.

Si vuestra señoría considera que la opción de administración de justicia es mantener vuestra providencia, subsidiariamente acudo al Honorable tribunal superior de Cundinamarca para que en ejercicio del recurso de apelación sea esa autoridad la que revoque vuestra providencia.

Cordial y respetuosamente,



HEIDY CONSTANZA ROBLES CÁRDENAS

Apoderada parte Actora

C.C. 1.026.574.765

T.P. 318.115 CSJ